



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 1/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- PRODUCTOS DE DISEÑO EMPRESARIAL S.A. DE C.V. (DEMANDADO)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. JUANA MARIA GUZMÁN MARTÍNEZ EN CONTRA DE PRODUCTOS DE DISEÑO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. Y SCHLUMBERGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

**"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTIDOS.-----"**

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito del licenciado Jose Daniel Napoles Flores, en su carácter de apoderado legal de la moral demandada DOWEL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A DE C.V., mediante el cual formula su contrarréplica, y objeciones.

Con el escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, signado por el licenciado Jorge Alberto Castellanos Araujo, mediante el cual adjunta cedula profesional numero 12646047, solicitando se le reconozca la personalidad jurídica a nombre del actor del presente asunto.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: **Se certifica y se hace constar**, que el término de cinco días que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada DOWEL SCHLUMBERGER DE MÉXICO S.A DE C.V., formulara su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: del veintitrés al veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, toda vez que de autos se advierte que se tuvo por realizada la notificación de dicha demandada con fecha veintitrés de mayo del año en curso, a través del buzón electrónico.-

se hace constar que dentro de dicho termino no mediaron días inhábiles.

Por lo que se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada SCHLUMBERGER DE MÉXICO S.A DE C.V., en el cual formula su contrarréplica, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO

JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintitrés de mayo del presente año.

TERCERO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se admite el escrito de la demandada DOWEL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A DE C.V.**, mediante el cual formula su contrarréplica y objeciones, mismas que se dan aquí por reproducida como si a la letra se insertaren, y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hace constar que no ofrece prueba alguna respecto a su contrarréplica.

CUARTO: Córrasele traslado a la parte actora la C. Juana Maria Guzmán Martínez con el escrito de contrarréplica de la parte demandada siendo esta la moral DOWEL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A DE C.V.; lo anterior de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **TRES (03)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés corresponda. -

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte actora que las copias del escrito de contrarréplica de la parte demandada, se encuentran a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir físicamente las copias de dicho escrito, las mismas se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos.

QUINTO: En relación a lo anterior, se les hace saber a las partes que, transcurridos el plazo señalado en el punto que antecede y contemplado en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, al acuerdo que le recaiga a la contestación de este último proveído.

SEXTO: Respecto a lo solicitado por el Licenciado Jorge Alberto Castellanos Araujo, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad como Apoderado Legal de la C. JUANA MARIA GUZMÁN MARTÍNEZ, en relación con el original de la carta poder anexa al escrito inicial de demanda, así como de la cédula profesional número 12646047, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de dicha cédula profesional, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte, que se encuentra registrada la citada cédula, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

SÉPTIMO: Toda vez que se encuentra reconocida la personalidad del apoderado legal de la parte actora, y de que al momento de presentar el escrito de fecha trece de mayo del

presente año, no se encontraba debidamente legitimado en el proceso, esta Autoridad se encuentra imposibilitada de pronunciarse respecto al mismo.

OCTAVO: Con el estado que guardan los presentes, del que se advierte que la Notificadora adscrita a este Juzgado, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del proveído de fecha diecinueve de mayo del presente año, es por lo que se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado, proceda a dar cumplimiento en los términos de dicho proveído, debiendo de notificar de igual forma el presente proveído.

Por lo anterior, se exhorta a la Notificadora que en lo sucesivo deberá realizar las notificaciones que se le ordenan, apercibida que de incurrir nuevamente, se hará acreedora a las correcciones disciplinarias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ”

Asimismo, se ordena notificar el proveído de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: Con el escrito del licenciado Jose Daniel Napoles Flores, en su carácter de apoderado legal de la moral DOWELL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A. DE C.V., mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, expone excepciones y defensas, ofrece pruebas y objeta las pruebas de su contraparte.-

Con las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fechas veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las demandadas Productos de Diseño Empresarial S.A de C.V. y Schlumberger de México S.A de C.V.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Con las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fechas veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las demandadas Productos de Diseño Empresarial S.A de C.V. y Schlumberger de México S.A de C.V.; a través de cédulas de notificación y emplazamiento respectivos, y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicados en forma legal los emplazamientos a juicio de las demandadas antes señaladas, aunado a que en compañía de la parte actora, se constituyeron al domicilio de las demandadas para efectos de que ésta le señalara el domicilio donde prestó sus servicios la hoy actora, tal y como consta en la referida diligencia.

TERCERO: Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación de demanda suscrito por el licenciado Jose Daniel Napoles Flores, en representación de la Dowell Schlumberger de México S.A de C.V., se advierte, que manifiesta que éste es el nombre correcto y completo de la demandada, y aunque si bien es cierto, la Notificadora adscrita a este Juzgado, a quien notificó y emplazó a juicio fue a Schlumberger de Mexico S.A de C.V., tal y como fuera ordenado en el auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, no obstante, al contestar la demanda, Dowell Schlumberger de México S.A de C.V., señalando que éste es el nombre correcto y completo, oponiendo defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, se concluye, que los vicios que

podieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por las partes demandadas, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

CUARTO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días otorgado a los demandados Productos de Diseño Empresarial S.A de C.V. y Schlumberger de México S.A de C.V., para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrió como a continuación se describe: del veintitrés de febrero al dieciocho de marzo del dos mil veintidós, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados y emplazados a juicio con fecha veintidos de febrero del presente año.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiséis y veintisiete de febrero y cinco, seis, doce y trece de marzo del año en curso, (por ser sábados y domingos), así mismo, se exceptúa de dicho cómputo el día veintiocho de febrero, uno y dos de marzo del año en curso (por ser días inhábiles, de acuerdo a la Calendario Oficial 2022, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada SCHLUMBERGER DE MÉXICO S.A DE C.V., en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

En cuanto al demandado Productos de Diseño Empresarial S.A de C.V., es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene a dicho demandado antes mencionado, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.-

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la parte demandada Productos de Diseño Empresarial S.A de C.V., en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha veintidós de febrero del presente año, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados a dicho demandado descrito líneas arribas, por estrados.-

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

QUINTO: Se reconoce la personalidad a los licenciado Jose Daniel Napoles Flores, Mercy Ossana Luna Guzman, Carlos Omar Tejeda Aviña, Maria Fernanda Acuña Baez, Jorge Raúl Tellez León, Dulce Thalia Caporal Badillo, Andrea Mireli Santillan Ramirez, Ignacio Manuel Muñoz de Cote Navarro, Rodrigo Vargas Grijalva y Leslie Abigail Ortiz Gonzalez, como apoderados legales de la demandada DOWELL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A. DE C.V., de conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al anexarse el original de la carta poder de data 04 de marzo de dos mil veintidós, otorgada y firmada por la ciudadana Anna Veronica Veraza Orozco, en representación de la demandada, relacionada con la escritura pública número 80560, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Jose Maria Morera Gonzalez, Titular de la Notaria Publica número ciento dos de la Ciudad de Mexico y las copias simples de las cédulas profesionales 7994225, 7627716, 10649898, 10152319, 8172778, 10594038, 12451343, 8783567, 5316946 y 10328655, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder adjunta, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fraccion II de la ley antes citada.

SEXTO: Se ordena glosar copias certificadas de la escritura publica 80560, a los presentes autos, quedando las originales en resguardo de la Secretaría, haciendole saber al apoderado legal de la demandada que puede comparecer en días y horas hábiles para hacerle devolución de dicho instrumento notarial.

SÉPTIMO: Toda vez que la parte demandada, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Caracol número 121 A, colonia Justo Sierra, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: En atención a que la demandadas proporciona el correo electrónico, es por lo que se le hace saber que esta autoridad tiene a bien asignarle el correo electrónico jtl@munozdecote.com.mx, como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

NOVENO: En términos del ordinal 870, 872, 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma el escrito de

contestación de demanda, de la demandada DOWELL SCHLUMBERGER DE MEXICO S.A. DE C.V., , recepcionando las pruebas ofrecidas, consistentes en:

1. La CONFESIÓN A CARGO DE LA ACTORA LA C. JUANA MARIA GUZMAN MARTINEZ.
- 2.- EL INFORME.- Que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)
- 3.- EL INFORME.- Que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)
- 4.- EL INFORME.- Que deberá rendir el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT)...
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...
6. LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES..

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES y DEFENSAS, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; córrasele traslado de la contestación del demandado, a la ciudadana JUANA MARIA GUZMAN MARTINEZ, parte actora; a fin de que en un plazo de **8 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

Se hace saber a la parte actora que en caso de requerir dicha documentación de manera física, estas quedan a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral, sede Ciudad del Carmen."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO DEL PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y SURTIÓ EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. ELIZABETH PÉREZ URRIETA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR